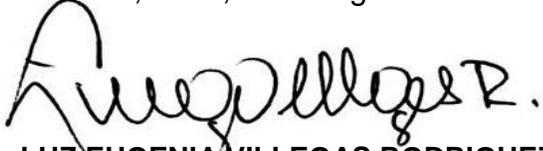


INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que está pendiente resolver el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, perpetuado por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual se corrió traslado en lista del 14 de mayo del hogano, en razón a la pandemia que padece el país denominada COVID - 19, debiendo ordenar el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11518, el cierre de los Juzgados, los cuales fueron prorrogados, encontrándose el despacho laborando bajo la Modalidad de "TRABAJO EN CASA". Así mismo las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.-
Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 31 de Agosto de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADOS: GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO
RAD. NRO. 76-306-40-89-001-2019- 00233-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ginebra, Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 472

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **Auto No. 211** fechado el día 26 de abril del año 2021, por medio del cual se aprobó el remate celebrado el día 7 de abril del año en curso, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado por la señora INES DEL SOCORRO HERNANDEZ SANCHEZ contra la señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y HUGO MORA.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

La demandante presento demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y HUGO MORA, el día 14 de junio del año 2019, mediante Auto No.582 del 26 del mismo año, se inadmitió la misma por no ajustarse a los requisitos de ley.

El 3 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación en debida forma, librándose mandamiento de pago contra la señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y el señor HUGO MORA, mediante Auto No. 035 del día 12 de julio de 2019, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora HIDALGO VELASCO, librándose los respectivos oficios. Providencia que fue notificada por Estado No. 092 del 15 de julio de 2019, quedando en firme el día 18 de julio del mismo año.

El día 23 de julio de 2019, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito, en el que solicita al despacho adicionar el auto No.035 de fecha 12 de julio de los corrientes, es decir, del auto que libro mandamiento de pago contra de la señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y HUGO MORA, argumentando que en su numeral 3ro decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO, cuando debió decir que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 37325931, es de propiedad de la señora GLORIA INES HIDALGO VELASCO y del señor HUGO MORA tal y como aparece en el certificado de tradición adjunto a folios 6 y 7 del expediente.

Por Auto No. 763 del 05 de agosto del 2019, el Despacho no accedió a la solicitud de adicionar el Auto Interlocutorio No. 035 del 12 de julio del 2019, por no encontrarse dicha solicitud dentro del término establecido en el artículo 287 del C.G.del Proceso, pero procedió a corregir el mencionado Auto haciendo claridad que el embargo recae sobre los derechos del bien inmueble 373-25931 que poseen la señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y el señor HUGO MORA, dejando así, sin efecto, el oficio No. 823 de la misma fecha.

La Superintendencia de Notariado y Registro allego notificación de los actos de Inscripción de la Demanda, el día 26 de agosto del 2019, el cual, por medio del Auto No. 472 del 05 de septiembre del mismo año, se puso en conocimiento a la parte interesada

El 10 de septiembre del año en mención, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando a este Estrado ordenar el secuestro del inmueble.

Mediante Auto No.1001 del 25 de septiembre del 2019, el Juzgado libró Despacho Comisorio a la Inspección Única de Policía de Tuluá Valle , con el fin de practicar la Diligencia de Secuestro sobre los derechos de cuota del inmueble propiedad de los aquí demandados, como también resolvió notificar a la Jurisdicción Coactiva de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP, para que haga exigible el cobro coactivo –visto en anotación 12 del Certificado de Tradición- y de ser el caso hacerlo valer; bien sea en proceso separado o en el que se le está citando; situación que el Despacho tendrá presente al momento de la Diligencia de Remate donde realizara un análisis del crédito.

A través de Auto No.510 fechado del 4 de octubre del 2019, se corrige el numeral 1ero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1001 del 25 de septiembre del mismo año, indicando que el Despacho Comisorio es con destino a la Inspección de Policía Municipal de Ginebra, Valle, para que procedan a la práctica de Diligencia de Secuestro del inmueble de propiedad de los aquí demandados, librando los respectivos Oficios y Despacho Comisorio.

La señora GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y el señor HUGO MORA se notificaron personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 29 de noviembre del 2019, dándole las así las indicaciones pertinentes.

El profesional del derecho que representa el extremo activo, allega constancia de entrega de las notificaciones emitidas por la empresa Servientrega el día 10 de diciembre del 2019.

Una vez transcurrido el término para proponer excepciones, la parte demandada guardo silencio, como tampoco se canceló la obligación, razón por la cual, mediante Auto No. 48 del 19 de diciembre del 2019, el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución en contra de los demandados INES DEL SOCORRO HERNANDEZ SANCHEZ, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis, ordenando a las partes presentar liquidación del crédito y condena en costas a la parte demandada.

El 28 de enero del año 2020, la Inspección de Policía Municipal de Ginebra, Valle hace la devolución del Despacho Comisorio No. 021 debidamente diligenciado.

La Dra., HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, en calidad de secuestre, allega informe del bien inmueble el día 03 de febrero del 2020. Por Auto Interlocutorio No.101 del 04 de febrero del mismo año, este recinto judicial agregó al expediente y puso en conocimiento de las partes interesadas la diligencia de secuestro.

El apoderado del extremo activo el día 04 de febrero del 2020, allegó liquidación del crédito, documento de cobro de impuesto predial unificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ginebra, Valle, y memorial solicitando corregir el numeral 1ro de la parte resolutive del Auto No. 48 del 19 de diciembre del 2019, respecto al nombre de los demandados, puesto que, por un error involuntario consignaron el nombre de la demandante en la parte resolutive de la providencia, error que fue aclarado mediante Auto No. 181 del 18 de febrero del 2020, esclareciendo que el nombre de la demandada es GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO, y se le corrió traslado al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y a la liquidación del crédito.

Vencido el término del traslado de que trata el Artículo 110 del C.G.P, por medio del Auto No. 121 del 02 de marzo del 2020, el Despacho improbo la liquidación del crédito presentada, visible a folios 62 y 63, para en su lugar aprobar la liquidación efectuada por el Juzgado.

El Dr., MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, presentó escrito solicitando oficiar a la UGPP en la ciudad de Bogotá, con el fin de que remitieran al Juzgado la información correspondiente a la naturaleza de la obligación, solicitud aquella a la que este recinto judicial accedió mediante Auto No.179 del 8 de julio del 2020.

El día 12 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte actora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Remate del inmueble de propiedad de los aquí demandados.

Este estrado judicial en aras de garantizar el debido proceso y de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 132 de la ley 1564 de 2012, realizó Control de Legalidad, a fin de subsanar la nulidad saneable detectada, esto es, la notificación del acreedor UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP. Para ello, se requirió a la parte demandante para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 1001 del 25 de septiembre del 2019, y una vez realizada dicha notificación se procediera a fijar fecha y hora para la Diligencia de Remate.

Con fecha de 11 de noviembre del 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de notificación con copia de remitente para la entidad UGPP con sus respectivos anexos.

El señor NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, en calidad de Subdirector de Cobranzas de la UGPP, allegó contestación haciendo referencia al estado del crédito.

Teniendo presente lo anterior, el Despacho emitió Auto No.027 del 02 de febrero del presente año, en el cual declaró saneado el presente proceso de garantía real, señalando fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Remate para el día miércoles siete (7) de abril del mismo año, identificando el bien inmueble con su respectiva extensión, linderos y la suma del avalúo, especificando los requisitos para ser postor dentro de la diligencia y demás tramites que el mismo requiere.

El día 18 de febrero de los corrientes, mediante informe secretarial se dejó constancia que a través del correo institucional el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del Auto No.027 del 02 de febrero del año en curso, en el sentido de que se indicó la dirección como Nro. 4, cuando el correcto es el Nro. 1, el área del bien inmueble, el lindero norte y el avalúo catastral aludiendo que el ultimo aprobado fue de \$ 43.785.500.00 correspondiente al año 2020. Mediante auto No. 072 del 18 de febrero del 2021, por lo cual el Despacho procedió a realizar las respectivas correcciones al Auto Interlocutorio No.027 del 02 de febrero del 2021.

El profesional del derecho MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ, el 23 de marzo de los corrientes, allegó escaneado el aviso del remate del predio embargado, el certificado de tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga y factura de venta No. P120-4810 fechada de marzo 10 del 2021, expedida por el diario El País S.A por concepto de la publicación del remate.

El apoderado del extremo activo allegó la actualización de la liquidación del crédito el día 25 de marzo de 2021, de la cual, por medio del auto No. 121 del 02 de marzo de 2020, se imprueba la liquidación del crédito presentada, para en su lugar aprobar la liquidación efectuada por el Despacho.

El 06 de abril del 2021, siendo las 11:24 am, el señor ALEJANDRO FERNANDEZ GARCIA, allegó su postura en sobre cerrado, siendo este el primer sobre recibido, toda vez que fue presentado un día antes de la fecha del remate.

Llegado el día del remate, 07 de abril de 2021, se recibieron los sobres cerrados de los señores INES DEL SOCORRO HERNANDEZ SANCHEZ (demandante), MARTHA CECILIA SERRANO TASCÓN, otorgando poder a la profesional del derecho ESPERANZA LINCE TASCÓN y la compañía AU+FE VALOREM SAS, por intermedio del señor CESAR CAMILO RAMIREZ PENAGOS, en calidad de representante legal.

Siendo las 09:00am se dio inicio a la respectiva Audiencia Pública, realizada de manera virtual a través de la plataforma Lifesize No.86009577, una vez verificada la asistencia de los ofertantes, procedió la suscrita Juez a la verificación del contenido de la publicación allegada por el apoderado de la ejecutante, la cual debería atender a las indicaciones previstas en el artículo 450 del C.G. del Proceso, advirtiéndoles a los presentes que existe un cobro coactivo de la UGPP contra GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO. A renglón seguido se procedió a dar apertura y lectura en voz alta de las ofertas arribadas oportunamente, teniéndose como hábiles para rematar por el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 452, como única oferta la realizada por DANIEL ALEJANDRO FERNANDEZ GARCIA, toda vez que las demás ofertas, no cumplieron con los requisitos exigidos en el Artículo 451 del C.G. del Proceso, advirtiendo la señora Juez, que respecto al sobre que se denominó Nro. 2, es decir, el presentado por la demandante señora **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a quien le obligaba haber consignado el 40% del avalúo del bien inmueble, para poder realizar su postura del bien inmueble objeto remate, toda vez que al existir un ejecutante de mejor derecho siendo en este caso la UGPP, conforme lo consagra el Artículo 2495 del Código Civil Colombiano Nral.5, crédito de primera clase, le correspondía efectuar dicha consignación para ser escuchada, conforme lo ordena el artículo 451 inciso 1 de la obra procesal civil.

Frente a la oferta No. 3, la que fue presentada por el representante legal de AU+FE VALOREM SAS, señor RAMÍREZ PENAGOS, la que no fue escuchada por no haber allegado los respectivos documentos que lo acreditaran como representante legal de dicha empresa, y así poder hacer postura; respecto al sobre Nro. 4 de la señora SERRANO TASCÓN, quien no fue escuchada, al haber consignado menos del 40% del avalúo del bien inmueble objeto del remate

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicitó el uso de la palabra, manifestado estar en desacuerdo con lo expuesto por este Despacho judicial, ya que a su consideración afectaba la validez del remate, por lo cual

presentaría la nulidad de la diligencia, en razón a que su poderdante no estaba obligada a efectuar dicha consignación toda vez que el crédito es superior y que adicional a ello el cobro coactivo de la UGPP, es sobre el 50% de la señora GLORIA MARIA HIDALGO y no sobre lo del señor HUGO MORA, quien es uno de los demandados, arguyendo que por lo tanto, solo le corresponde el 50% del bien objeto del remate, a lo cual, el Despacho no accedió y como quiera que la oferta hecha no fue mejorada por cuanto no existen más postores, el Juzgado procedió a adjudicar el bien inmueble, embargado, secuestrado, avaluado y rematado al señor DANIEL ALEJANDRO FERNANDEZ GARCIA.

El adjudicatario presento comprobante de pago del excedente de remate, el día 09 de abril de los corrientes, dentro del término

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito el día 13 de abril del 2021, por medio del cual, "*Sugiere la no aprobación del remate*", arguyendo que la demandante señora INES DEL SOCORRO, es acreedora única en el presente proceso y que el Inciso 2º del Artículo 451 del Código General del Proceso hace referencia al tramite que debe realizar el demandante único en un proceso ejecutivo, conforme al cual es exonerada de la consignación del 40% correspondiente al avalúo del bien inmueble, argumentando que el Despacho incurrió en un error al catalogar el crédito como de tercera categoría.

La Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscales – UGPP, allega memorial el día 16 de abril de los corrientes, manifestando que dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo expediente No.93152, se decreto el embargo del bien inmueble como crédito de primera clase, con el fin de que se ordene su reconocimiento y pago de la prelación legal que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de recursos pertenecientes al Sistema de la Protección Social, solicitando información del estado del proceso que cursa en este estrado judicial.

El día 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, **presenta Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra Auto No. 211 que aprobó el remate, el cual fue notificado mediante estado electrónico No. 050 el 27 de abril de 2021, sustentando su recurso, que la UGPP, solo tiene por finalidad, enterar o dar a conocer al Despacho, que se adelanta una ejecución contra la demandada GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO, en donde se ha inscrito una medida cautelar de los derechos que tiene la demandada en el inmueble objeto del remate, que lo único que debe hacer es dar a conocer al Juzgado donde se tramita el proceso donde se encuentra aprisionado el bien inmueble que fue objeto de remate, argumentando igualmente que si el demandante es una sola persona, puede intervenir sin problema alguno, haciendo oferta por cuenta de su crédito, sin necesidad de realizar la consignación de que habla el artículo 451 de la ley procesal civil vigente.

Como petición solicita se revoque el auto de fecha 26 de abril de 2021, que aprobó el remate, y su defecto se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo una nueva subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil para una recta y eficaz administración de justicia, en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el juez debe negar el recurso. Para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el Artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente argumentando su oposición frente al Auto No. 211 notificado por estados el 26 de abril de los corrientes, por medio del cual, se aprobó el remate, indicando que, su representada podía rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, ya que este equivale a más del 40% del avalúo del bien inmueble y siendo esta la demandante única dentro del presente asunto.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por el profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el Artículo 451 del Código General Del Proceso, que preceptúa:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”.

Así mismo se debe estudiar el Artículo 2495 del Código Civil Colombiano, establece los créditos de primera clase así:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

De igual manera debemos revisar el Artículo 270 de la Ley 100 de 1993 que dice:

“Prelación de Créditos. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.”

Revisado el auto objeto de recurso, el Juzgado no encuentra razón alguna para entrar a revocar el mismo, toda vez que en ningún momento el Despacho, omitió procedimiento procesal alguno, ni ha vulnerado derecho constitucional a la demandante, para que proceda a revocar el auto que aprobó el remate celebrado el día 26 de abril de 2021, donde se le adjudicó el bien inmueble de propiedad de los demandados al señor DANIEL ALEJANDRO FERNANDEZ GARCIA, al haberse respetado los parámetros establecidos en el C. G. del Proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, que se debe dar aplicación a lo ordenado en el Artículo 451 del C. General del Proceso inciso 2º, se tiene que la norma es clara al hacer alusión respecto del acreedor con mejor derecho, el cual podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin efectuar la consignación del 40% del avalúo del inmueble, requisito que no cumple el extremo activo, teniendo presente la normatividad anteriormente mencionada y al existir un crédito de mejor derecho, razón según la cual este recinto judicial no encuentra cimiento normativo que ampare dicha solicitud.

Por lo que resultan inoperantes los argumentos para el fin que se propone como es la reposición de la decisión tomada en el auto recurrido.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume la decisión, del 26 de abril del hogaño.

Por último, y como quiera que el recurrente solicitó en subsidio el recurso de apelación del auto No. 211 del 26 de abril de 2021, el Despacho lo concede en el efecto diferido, conforme al artículo 323 del C. G. de P. con el fin de garantizar el principio de doble instancia, y como quiera que nos encontramos frente a un expediente digitalizado y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 324 ibídem, se ordenará remitir las copias digitalizada que la señora juez señale, una vez ejecutoriado el presente expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 211 de fecha 26 de abril de 2021, que aprobó el remate del bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. 373-25931 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, dentro, aprisionado dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por la señora INES DEL SOCORRO HERNANDEZ SANCHEZ contra GLORIA MARIA HIDALGO VELASCO y HUGO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

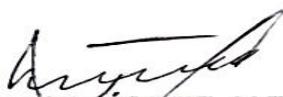
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto DIFERIDO incoado por la parte demandante en subsidio.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias digitales de las siguientes piezas procesales:

- Auto No. 179 del 08 de julio de 2020
- Auto No. 593 del 22 de octubre de 2020
- Oficio No. 1530 de fecha 17 de diciembre 2020, de la UGPP
- Auto No. 027 de 02 de febrero de 2021, fecha y hora para diligencia del remate.
- Auto No. 072 del 18 de febrero de 2021, corrige auto del 02 de febrero de 2021.
- Publicación de aviso de remate
- Liquidación del Crédito
- Lista de Traslado de la Liquidación
- Auto No. 121 del 02 de marzo de 2020, imprueba liquidación de crédito.
- 4 Ofertas, con sus respectivos sobres
- Acata No. 006 de fecha 07 de abril de 2021, Remate
- Petición de sugerencia de improbación de remate, solicitada por la parte demandante.
- Oficio de la UGPP de fecha 16 de abril de 2021.
- Auto No.199 del 19 de abril de 202, aprueba Liquidación de Crédito.
- Auto No. 211 de fecha 26 de abril de 2021, aprueba diligencia de remate.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por la parte demandante, contra el auto que aprueba el remate
- Corre Traslado de fecha 14 de mayo de 2021.
- Y de esta providencia.

CUARTO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 117, de hoy 01 de septiembre de 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
